T

ristemente los revisores fiscales estamos y seguiremos sometidos a los caprichos y requerimientos ilegales de los mandos medios y bajos de la DIAN, la UGPP, las autoridades municipales, las superintendencias y algunas entidades financieras (ni qué decir de los decretos suscritos por el gobierno nacional y algunas leyes). Y digo ilegales porque, para empezar, exigen que sus solicitudes sean firmadas conjuntamente por el representante legal y el revisor fiscal, cuando no es que se les ocurre la exótica idea de que sea solo firmada por el revisor fiscal, olvidando que legalmente los responsables de la información son los administradores del cliente.

Se ha llegado al extremo de exigirle al revisor fiscal que firme fotocopias de libros auxiliares, de comprobantes de contabilidad (como si fuera notario), así como que haga afirmaciones sobre hechos o circunstancias que son del exclusivo resorte del cliente, tales como las relacionadas con acciones y decisiones que le corresponden, algunas de las cuales se constituyen en compromisos futuros sobre hacer, o dejar de hacer, tal o cual cosa.

Es evidente que esas autoridades nos trasladan responsabilidades a los revisores fiscales que son ajenas a nuestro campo y conocimiento profesional y respecto de las cuales deben responder exclusivamente los responsables de lo allí afirmado (los administradores).

Pero si por allá llueve, por los lados de la Junta Central de Contadores no escampa, ya que inveteradamente le ha estado exigiendo a los contadores públicos certificar sobre las funciones que han desempeñado las personas que le solicitan la expedición de la tarjeta profesional de contador público, según consta en la [Resolución 973 de 2015](http://www.jcc.gov.co/images/pdfs/normatividad/resoluciones/2015/Resolucion_973_del_2015.pdf), haciendo caso omiso al hecho de que los contadores no tienen la facultad legal de afirmar tales cosas, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256).

Lamentablemente los revisores fiscales, para no someter a nuestro cliente a riesgos injustificados (artículo 45 de la ley 43 de 1990), nos vemos compelidos a atender esas solicitudes.

Ante estas exigencias, los revisores fiscales estamos indefensos, ya que, al negarnos a hacerlo, el funcionario amenaza con imponerle sanciones al cliente o negarse a tramitar lo solicitado por el cliente, según corresponda.

Para este efecto, no obstante lo odioso que nos pueda parecer a los revisores fiscales, lo aconsejable es incluir debajo de la firma una precisión sobre el alcance de la firma y, de ser necesario, emitir una certificación en la que expliquemos que se firma a solicitud del interesado con el único fin de no someter al cliente a riesgos injustificados, aclarando que por virtud de la ley y por reiteradas sentencias del Consejo de Estado solo está facultado para dar fe pública de hechos propios del ámbito de la profesión del contador público.

*Luis Humberto Ramírez Barrios*